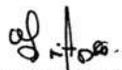




RAD.: 081374089001-2022-00010
TIPO DE PROCESO: OFRECIMIENTO DE ALIMENTO
DEMANDANTE: Hugo Manuel Fontalvo Rivera
DEMANDADO: Ana Elvira Cueto Reales

INFORME SECRETARIAL: Señora juez a su Despacho la presente demanda de ofrecimiento de alimento para mayores, informándole que a través del correo institucional se recibió el 24/01/2022, se encuentra pendiente su admisión. Sírvase a proveer.

Campo de la Cruz- Atlántico 15 de febrero del 2022.


GRISELDA TOSCANO CASTRO
SECRETARIA

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CAMPO DE LA CRUZ ATLANTICO.
Quince (15) de Febrero del Dos Mil Veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, y revisada la demanda de Ofrecimiento de Alimentos presentada por el señor HUGO MANUEL FONTALVO RIVERA, actuando en causa propia a favor de ANA ELVIRA CUETO REALES se procede a pronunciarse acerca de su admisión, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Teniendo en cuenta que quien ofrece alimentos es el esposo a su cónyuge, y esta conducta se encuadra en el Parágrafo 1° del artículo 397 del C.G. del P., que dice: “Cuando el demandante ofrezca pagar alimentos y solicite su fijación se aplicara, en lo pertinente, lo dispuesto en este artículo”., y en tratándose de demanda de ofrecimiento alimentos entre cónyuges, se requiere entre otros de los siguientes documentos:

El Registro Civil de Matrimonio es el documento público que prueba la existencia de la unión conyugal, sea CIVIL o RELIGIOSO y como se puede comprobar este no se aportó con la demanda.

Aunado a lo anterior, se puede evidenciar que el demandante allego comprobante de pago, para demostrar su capacidad económica, lo cual no es suficiente para darle tramite a la presente demanda de alimento, por el contrario, debe suministrar certificación expedida por la empresa o Entidad donde conste su estado pensional y valor de la mesada correspondiente.

Con la omisión relacionada anteriormente, se está contraviniendo el numeral 11 del Art. 82 y 85 del C. G. del P.

Bajo estas razones el Despacho inadmitirá la solicitud de Ofrecimiento de Alimentos, antes referenciada., por lo antes expuesto el Juzgado,



RESUELVE,

Inadmitir la demanda y le hace saber a la parte actora que dispone de cinco (5) días para subsanar el defecto señalado, conforme lo dispone el inciso 4° del artículo 90 del C. G. P. y si no lo hiciere, la rechazará de plano

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Maria Cecilia Castañeda Florez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Campo De La Cruz - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: d05f78725d22eaa53f5fa62766f3aa986b3ddc158d52f2304e874fec491c6f20d

Documento generado en 15/02/2022 05:10:42 PM

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesosjudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
CAMPO DE LA CRUZ

Notifica el presente auto por estado electrónico
No. 011 del 2022, fijado en el microsítio de la Rama
Judicial